

## V. PROCESO AUTOMÁTICO DE DATOS

### Consecuencias jurídicas del proceso automático de datos: informe del Secretario General (A/CN.9/279) [Original: inglés]

#### ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN .....	1-2
I. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE DESPLIEGAN ACTIVIDADES EN LA ESFERA .....	3-65
A. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) .....	3-15
1. Valor jurídico de los registros computadorizados .....	4-7
2. Transferencias electrónicas de fondos .....	8-9
3. Lo que constituye "firma" .....	10-11
4. Lo que constituye "por escrito", "documento", "aviso" .....	12-15
B. Trabajo relacionado con la facilitación del comercio .....	16-42
1. Comisión Económica para Europa .....	16-23
a) Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales .....	16-19
b) Comité de Transportes Interiores .....	20-23
2. Organización Marítima Internacional (OMI) .....	24-30
3. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) .....	31-33
4. Comité Internacional de Transportes Ferroviarios (CIT) .....	34-37
5. Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) .....	38-42
C. Otras actividades relacionadas con el proceso automático de datos .....	43-65
1. Consejo de Europa .....	43-46
a) Intimidad de los datos .....	43-44
b) Admisibilidad de las grabaciones en computadoras como prueba .....	45-46
2. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ....	47-52
3. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado .....	53-55
4. Cámara de Comercio Internacional (CCI) .....	56-60
a) Declaraciones de política en materia de telecomunicaciones y de transmisión transfronteriza de datos .....	56
b) Créditos documentarios .....	57-58
c) Reglas uniformes relativas a acuerdos de comunicación (UNCA) .....	59-60
5. Comunidades Europeas .....	61-63
6. Comité Marítimo Internacional (CMI) .....	64
7. Asociación de Derecho Internacional (ILA) .....	65
II. RESUMEN ANALÍTICO .....	66-67
A. Intimidad .....	67
B. Prueba .....	68-70
C. Sustitución de la documentación escrita por la transmisión de datos .....	71-72
D. Empleo de la autenticación electrónica en lugar de la firma .....	73
E. Responsabilidad .....	74-75
F. Regulación contractual .....	76
G. Modificaciones de las normas jurídicas que regulan las operaciones básicas .....	77
CONCLUSIÓN .....	78-80

## INTRODUCCIÓN

1. La Comisión, en su 17.º período de sesiones celebrado en 1984, decidió incluir la cuestión de las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos para la corriente de comercio internacional en su programa de trabajo como tema prioritario<sup>1</sup>. Se resolvió también que en un período de sesiones posterior se tomaría la decisión de remitir o no la cuestión a un Grupo de Trabajo a efectos de identificar los sectores en los que convendría hallar soluciones o lograr un común entendimiento a nivel internacional. Este informe se presenta a la Comisión de conformidad con esa decisión.

2. El informe examina en el capítulo I las actividades de organizaciones que realizan trabajos pertinentes a las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos para la corriente de comercio internacional, incluida la labor de la propia Comisión. En el capítulo II se presenta un breve resumen analítico de los temas sobre los que se han efectuado trabajos y formulado sugerencias acerca de medidas futuras que la Comisión tal vez desee adoptar en esta esfera.

### I. Organizaciones internacionales que despliegan actividades en la esfera

#### A. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

3. Sin aguardar una decisión acerca de remitir o no la cuestión de las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos a un Grupo de Trabajo, la Comisión ha estudiado las consecuencias de la nueva tecnología en varios aspectos y ha tenido en cuenta los nuevos métodos de comunicación y documentación en sus otros trabajos.

##### 1. Valor jurídico de los registros computadorizados

4. En su 18.º período de sesiones, celebrado en 1985, la Comisión tuvo ante sí un informe de la secretaría sobre el valor jurídico de los registros computadorizados (A/CN.9/265). Como parte de la preparación de ese informe, la secretaría había elaborado un cuestionario sobre la utilización de datos legibles por la computadora como prueba de los procedimientos judiciales. Al mismo tiempo, y en cooperación con la secretaría de la Comisión, el Consejo de Cooperación Aduanera había redactado un cuestionario sobre la aceptabilidad para las autoridades aduaneras de las declaraciones de mercaderías en forma legible mediante computadora y el uso posterior de esas declaraciones en procedimientos judiciales. La información contenida en las respuestas había sido utilizada en la preparación de ese informe.

5. En el informe se llegó a la conclusión de que, a nivel mundial, había menos problemas de lo que cabría

esperar en el empleo de datos registrados en computadoras como prueba en los litigios. Casi todos los países que respondieron al cuestionario tenían, al parecer, normas jurídicas que eran al menos adecuadas para consentir el empleo de registros computadorizados como prueba y permitir que el tribunal hiciera la evaluación necesaria para determinar el valor apropiado que debía asignarse a los datos o documentos.

6. En el informe se señalaba que un obstáculo jurídico más grave para el empleo de computadoras y de las telecomunicaciones de computadora a computadora en el comercio internacional radicaba en la exigencia de que los documentos estuvieran firmados o presentados sobre papel.

7. Después de estudiar el informe, la Comisión aprobó la recomendación siguiente:

*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Observando* que el empleo del proceso automático de datos (PAD) está próximo a quedar firmemente arraigado en todo el mundo en muchas fases del comercio nacional e internacional, así como en los servicios administrativos,

*Observando también* que las normas jurídicas referidas a los medios anteriores al PAD basados en el empleo del papel para documentar el comercio internacional pueden crear un obstáculo al empleo del PAD en cuanto llevan a la inseguridad jurídica o dificultan la eficiente utilización del PAD cuando su uso está por lo demás justificado,

*Observando asimismo* con reconocimiento los esfuerzos del Consejo de Europa, del Consejo de Cooperación Aduanera y de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa tendientes a superar los obstáculos que, como consecuencia de estas normas jurídicas, se oponen a la utilización del PAD en el comercio internacional,

*Considerando* al mismo tiempo que no es necesaria una unificación de las normas sobre la prueba respecto del empleo de registros computadorizados en el comercio internacional, vista la experiencia que muestra que diferencias sustanciales en las normas sobre la prueba aplicada al sistema de documentación sobre papel no han causado hasta el momento ningún daño apreciable al desarrollo del comercio internacional,

*Considerando también* que, como consecuencia de las novedades en la utilización del PAD, en diversos sistemas jurídicos se viene experimentando la conveniencia de adaptar las normas jurídicas existentes a estas novedades, teniendo debidamente en cuenta, sin embargo, la necesidad de estimular el empleo de los medios del PAD que proporcionarían la misma o mayor fiabilidad que la documentación sobre papel,

a) *Recomienda* a los gobiernos que:

i) examinen las normas jurídicas que afectan la utilización de registros computadorizados como prueba en los litigios, a fin de eliminar

<sup>1</sup>Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17)*, párr. 136.

obstáculos innecesarios a su admisión, asegurarse de que las normas sean coherentes con las novedades de la tecnología y proporcionar medios apropiados para que los tribunales evalúen el crédito que merezcan los datos contenidos en esos registros;

- ii) examinen las exigencias legales de que determinadas operaciones comerciales o documentos relacionados con el comercio consten por escrito, para determinar si la forma escrita es una condición de la eficacia de la validez de la operación en el documento, con miras a permitir, según corresponda, que la operación o el documento se registren y transmitan en forma legible mediante computadora;
- iii) examinen los requisitos jurídicos de una firma manuscrita u otro método de autenticación sobre papel en los documentos relacionados con el comercio, con miras a permitir, según corresponda, la utilización de medios electrónicos de autenticación;
- iv) examinen los requisitos jurídicos de que, para ser presentados a las autoridades, los documentos deban constar por escrito y estar firmados de puño y letra, con miras a permitir que, cuando corresponda, esos documentos se presenten en forma legible mediante computadora a los servicios administrativos que hayan adquirido el equipo necesario y fijado los procedimientos aplicables;

b) *Recomienda* a las organizaciones internacionales que elaboran textos jurídicos relacionados con el comercio que tengan en cuenta la presente Recomendación al adoptar esos textos y, según corresponda, estudien la posibilidad de modificar los textos jurídicos vigentes en armonía con la presente Recomendación<sup>2</sup>.

## 2. *Transferencias electrónicas de fondos*

8. La Comisión, en su 15.º período de sesiones celebrado en 1982, basándose en un informe del Secretario General (A/CN.9/221), decidió preparar una guía jurídica sobre transferencias electrónicas de fondos y pidió a la secretaría que iniciase su preparación en cooperación con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales<sup>3</sup>. La Comisión tuvo ante sí en su 17.º y 18.º períodos de sesiones celebrados en 1984 y 1985 el proyecto de capítulos de la guía jurídica.

9. En su 18.º período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que enviase el proyecto de guía jurídica sobre las transferencias electrónicas de fondos a

<sup>2</sup>Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17)*, párr. 360.

<sup>3</sup>Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17)*, párr. 73.

los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones<sup>4</sup>. Pidió asimismo a la secretaría que, en cooperación con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales y a la luz de las observaciones recibidas, revisase el proyecto para presentarlo a la Comisión en su 19.º período de sesiones de 1986 a los efectos de su examen y posible aprobación. El informe del Secretario General preparado para el 19.º período de sesiones contiene las modificaciones sugeridas al proyecto fundadas en las observaciones recibidas. El informe recomienda que:

a) la Comisión apruebe la guía jurídica sobre transferencias electrónicas de fondos y pida que se publique en forma adecuada, y que

b) la Comisión decida preparar normas modelo conducentes a la armonización del derecho que regula las transferencias tanto nacionales como internacionales de fondos (A/CN.9/277).

## 3. *Lo que constituye "firma"*

10. El párrafo 3) del artículo 14 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) estipula que:

"La firma en el conocimiento de embarque podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada, en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del país en que se emita el conocimiento de embarque"<sup>5</sup>.

11. El modelo de la disposición de las Reglas de Hamburgo sobre firma se adopta en el artículo 5 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías preparado por la UNCTAD<sup>6</sup>, en las nuevas enmiendas a la *IMO Facilitation Convention* (Convención para facilitar el tráfico marítimo internacional, de la Organización Marítima Internacional, véase párr. 29) y en el párrafo 10 del artículo 4 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (A/CN.9/274), que la CNUDMI tendrá ante sí en su período de sesiones en curso. Ese modelo se adopta también en el proyecto de párrafo 4 del artículo 4 del proyecto de artículos de normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte, propuesto por el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales de la CNUDMI en su noveno período de sesiones celebrado en Nueva York del 6 al 17 de enero de 1986 (A/CN.9/275, párr. 58). No obstante, como el Grupo de Trabajo no ha decidido aún si las normas uniformes cobrarán la forma de una ley modelo o de una convención, no se han incluido los términos "si ello no es incompatible con las leyes del país en que se emita el [documento]".

<sup>4</sup>Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17)*, párr. 342.

<sup>5</sup>A/CONF.89/13, Anexo I.

<sup>6</sup>TD/MT/Conf.16.

4. *Lo que constituye "por escrito", "documento", "aviso"*

12. El párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por la Comisión en su 18.º período de sesiones celebrado en 1985, dispone que se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u "otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo . . .".<sup>7</sup>

13. El Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales ha utilizado una versión simplificada de la formulación utilizada en la Ley Modelo en su versión del párrafo 3 del artículo 4 del proyecto de artículos sobre normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte, a saber:

"El documento señalado en el apartado b) del párrafo 1) del presente artículo podrá emitirse en cualquier forma por la que se deje constancia de la información que contiene" (A/CN.9/WG.II/WP.56).

14. El comentario al proyecto de artículo presentado previamente por la secretaría destaca que esta formulación abarcará un documento sobre papel, un documento creado mediante teletransmisión de datos a la computadora del cliente y un documento en forma de datos registrados en una ficha de microcircuito que acompañe a las mercancías (A/CN.9/WG.II/WP.56).

15. El inciso a) del párrafo 7 del artículo 11 del mismo proyecto de artículos presentado por la secretaría y examinado por el Grupo de Trabajo dispone que:

"El aviso que exige el presente artículo puede darse en cualquier forma que deje constancia de la información que contiene" (A/CN.9/WG.II/WP.56).

**B. Trabajo relacionado con la facilitación del comercio**

1. *Comisión Económica para Europa*

a) *Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales*

16. Aunque el Grupo de Trabajo institucionalmente es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para Europa, en la práctica se ha convertido en el órgano central que examina las políticas y actividades de facilitación del comercio sobre una base mundial. El Grupo de Trabajo inició sus actividades en 1961 bajo otro nombre para confeccionar un formulario clave conocido ahora como Formulario Clave de las Naciones Unidas, que puede utilizarse para producir una serie de documentos completamente armonizados sobre comercio y transporte internacional y de carácter oficial. Tras enunciar el formulario clave el Grupo de Trabajo procuró simplificar los procedimientos comerciales internacionales. En el decenio de 1970 el Grupo de

Trabajo fomentó la sustitución de los documentos tradicionales sobre papel por métodos que permiten un intercambio más rápido de información mediante el télex y, más recientemente, merced al intercambio computarizado de datos comerciales. A este respecto, sus principales actividades han sido impulsar la elaboración de una guía de elementos de datos comerciales, una guía de intercambio de datos comerciales, así como el registro de protocolos de aplicación técnica.

17. Conforme el Grupo de Trabajo se ocupaba de la facilitación del empleo del procesamiento automático de datos en el comercio internacional, le interesaron los obstáculos jurídicos a esa utilización. En consecuencia, el tema de los aspectos jurídicos del intercambio de datos comerciales aparece regularmente en su programa. La función primordial del Grupo de Trabajo en esta esfera ha sido identificar los problemas jurídicos e instar a otras organizaciones competentes a que adopten las medidas apropiadas. En particular ha recomendado que:

a) A los gobiernos y organizaciones internacionales que consideran la posibilidad de autorizar la autenticación de documentos utilizados en el comercio internacional por medios distintos a la firma a fin de que la información contenida en esos documentos pueda prepararse y transmitirse por medios electrónicos u otros medios automáticos de transmisión de datos<sup>8</sup>;

b) Para evitar demoras y sobrestadías causadas por la necesidad de enviar documentos por correo, se deberían organizar servicios para la preparación de conocimientos de embarque en el lugar de destino utilizando el tratamiento y la transmisión automáticos de datos<sup>9</sup>;

c) El Protocolo de Montreal No. 4 de 1975 al Convenio de Varsovia debería ser puesto en vigor lo antes posible mediante la ratificación por los gobiernos, de manera que se aboliera, donde conviniese, el requisito de carta de porte aéreo<sup>10</sup>; y que

d) Las autoridades aduaneras de los países importadores deben aplicar la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 16 de junio de 1981 relativa a la transmisión y autenticación de las declaraciones de mercancías que se preparan mediante computadora<sup>11</sup>.

18. En su 16.º período de sesiones, celebrado en septiembre de 1982, el Grupo de Trabajo examinó un informe en el que se describían los principales problemas de tipo jurídico relativos al procesamiento automático de datos con que tropezó en su labor el Grupo de Trabajo y se sugería que se adoptaran medidas al respecto en los foros internacionales competentes (TRADE/WP.4/R.185/Rev.1). En ese documento se llegaba a la siguiente conclusión, apoyada por el Grupo de Trabajo:

<sup>8</sup>Recomendación No. 14, TRADE/WP.4/INF.63.

<sup>9</sup>Recomendación No. 18, medida destinada a facilitar 7.3, ECE/TRADE/141.

<sup>10</sup>*Ibid.*, medida destinada a facilitar 7.5.

<sup>11</sup>*Ibid.*, medida destinada a facilitar 9.4. Véanse también las medidas destinadas a facilitar 9.5 y 9.8. En el párrafo 39, *infra*, se examina la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera.

<sup>7</sup>Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17)*, Anexo I.

“Es urgentemente necesario tomar medidas internacionales para establecer normas con respecto a la aceptación jurídica de los datos comerciales transmitidos por telecomunicaciones. Dado que este problema es esencialmente de derecho mercantil internacional, parece que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) debe ser el foro central (párr. 4).”

El documento volvió a publicarse como un anexo al documento A/CN.9/238 y se presentó a la CNUDMI en su 16.º período de sesiones celebrado en 1983. La decisión de la Comisión de incluir la cuestión de las repercusiones jurídicas del proceso automático de datos para la corriente del comercio internacional como tema prioritario en su programa fue una consecuencia directa de ese informe.

19. El Grupo de Trabajo en su 21.º período de sesiones, celebrado en marzo de 1985, invitó a la CNUDMI, el CCA, la CCI, la OCDE y otras organizaciones interesadas a participar activamente en el establecimiento de normas uniformes para acuerdos de comunicación (UNCA) (TRADE/WP.4/151, párr. 8). El proyecto UNCA, que fue preparado por el Comité Jurídico Nórdico en el contexto de las actividades del Grupo de Trabajo, se ha presentado a la CCI a fin de que adopte las medidas del caso (véanse párrs. 59 y 60).

#### b) Comité de Transportes Interiores

20. El Grupo de expertos sobre cuestiones aduaneras ha tenido que remitirle una propuesta encaminada a la introducción de una ficha de microcircuito especial para el transporte internacional de mercaderías. La nota preparada por la secretaría para presentar la propuesta al Grupo de expertos en su 55.º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 7 al 11 de octubre de 1985, se concentraba en aspectos técnicos (Trans./GE.30/R.183). Sin embargo, en la nota se reconocía la necesidad de considerar ciertas cuestiones jurídicas y administrativas antes de que pudiera utilizar cabalmente esa ficha.

21. La propuesta constituye un plan para facilitar la transición del sistema internacional de cuadernos TIR sobre papel a un sistema que emplee la ficha de microcircuito como instrumento de acceso a una red telemática especial para el tránsito aduanero. El sistema TIR es un sistema internacional de tránsito aduanero para el transporte por carretera, cuya aplicación se ha difundido gradualmente por toda Europa, el Oriente Medio y África Septentrional. El sistema se basa en un procedimiento que tiene dos elementos principales:

a) para cada viaje se utiliza un carnet TIR distinto. Este carnet incluye dos formularios para cada país cuyo territorio ha de atravesarse (incluso el país de procedencia y el de destino). En los formularios se identifica el vehículo, se indica el itinerario y se describen las mercaderías. Constituyen un documento uniforme de tránsito aduanero, utilizándose una copia al ingresar a un país y la otra al abandonarlo.

b) el carnet TIR también comprueba la garantía otorgada a cada administración aduanera por la cadena

de garantías. A este efecto, se autentica el carnet a la cadena de garantías que vende los carnets y organiza su tramitación. Todos los carnets, con el dorso debidamente sellado por los funcionarios de aduanas, deben devolverse a la asociación de garantías.

22. La nota de la secretaría señala que las fichas de microcircuito no podrían reemplazar a los documentos sobre papel, sin antes celebrar un acuerdo internacional al respecto. Podría darse inicialmente a ese acuerdo una validez limitada a fin de ensayar el sistema. Durante ese período de prueba junto con las fichas se utilizarían documentos oficiales sobre papel. Las modificaciones fundamentales que deberían introducirse en la Convención TIR y en otros textos jurídicos pertinentes dependerían del éxito de los ensayos.

23. Tras un debate prolongado acerca de las características técnicas del empleo de fichas de microcircuito a efectos aduaneros, sobre todo en el contexto del sistema TIR, el Grupo de Expertos decidió que la secretaría presentara un estudio de viabilidad de la propuesta en el período de sesiones siguiente del Grupo (TRANS/GE.30/47).

#### 2. Organización Marítima Internacional (OMI)

24. El Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Londres, 9 de abril de 1965) tiene por objeto facilitar el tráfico marítimo simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, formalidades y documentos exigidos para la entrada, estancia en puerto y salida de los buques que efectúan viajes internacionales. El 1 de octubre de 1984, había 53 Estados contratantes en el Convenio. En el anexo a ese Convenio figuran las normas de aplicación y prácticas recomendadas, que pueden modificarse mediante un procedimiento más sencillo y rápido que el previsto para el propio Convenio. Desde 1977 se han aprobado o propuesto varias enmiendas al Anexo o al Convenio a fin de facilitar la aplicación del proceso automático de datos en la preparación y presentación de la documentación necesaria para que los buques entren en los puertos y salgan de éstos.

25. En noviembre de 1977, la Conferencia de Gobiernos Contratantes modificó la Norma 2.15 añadiéndole al final la nueva frase siguiente:

“Serán aceptados los documentos producidos, en forma legible y comprensible, con medios electrónicos o automáticos de ordenación de datos.”

26. Aunque la enmienda de 1977 a la Norma 2.15 parece referirse sólo a los documentos sobre papel producidos con medios de proceso automático de datos, en 1979 las autoridades encargadas de facilitar el tráfico marítimo procuraban autorizar el empleo de medios de documentación distintos del papel. A este respecto, en el párrafo dispositivo 1 de la resolución A.452 (XI) de 15 de noviembre de 1979 la Asamblea de la OMI:

“1. *Recomienda* que al aplicar la norma 2.15:

“a) Se explore la posibilidad de aceptar medios constituidos por materiales distintos del papel para

ciertos documentos, previo acuerdo entre las partes interesadas (que incluya el método de legalización);

“b) La presentación de datos en todo documento producido por medios automáticos de ordenación de datos se ajuste a la disposición tipográfica de los modelos normalizados;

“c) Para todo apartamiento importante que se produzca con respecto a esa disposición tipográfica se necesite el acuerdo previo entre las partes interesadas.”

27. En los primeros meses de 1979, el Comité de Facilitación ya había examinado propuestas de enmiendas al Convenio y su Anexo para suprimir disposiciones que impedían la utilización de técnicas de PAD<sup>12</sup>. En su tercer período de sesiones (17 de septiembre de 1979) el grupo de trabajo entre períodos de sesiones convino en que, para disipar toda duda de que el Convenio fuera de base documental, la frase “los trámites, formalidades y documentos exigidos”, que figura en el Preámbulo y en los Artículos III, IV, VIII y XIII del Convenio, debían modificarse de la manera siguiente: “los trámites, formalidades e información exigidos”. Otra propuesta, hecha en una reunión posterior, fue la de insertar en el Anexo al Convenio la definición de “documento” adoptada originalmente por la CEPE y mencionada en la resolución A. 452 (XI) de la Asamblea, es decir, “documento = portador de datos con entradas de datos”. Sin embargo se estimó que la expresión “portador de datos” debía también aclararse incluyendo en el Anexo la definición de la CEPE: “portador de datos = medio proyectado como soporte en el que se registran entradas de datos”.

28. En su 15.º período de sesiones celebrado en 1984, el Comité de Facilitación decidió que, para que fuera innecesario modificar el Convenio, adoptaría una interpretación armonizada de la expresión “documentos” concebida así:

“Por el término “documentos”, que figura en el preámbulo y en los artículos III, IV, VIII y XIII del Convenio, se entenderá todo requisito de carácter documental, ya sea la información exigida transmitida en papel o en cualquier otro medio que pueda ser aceptado por la parte interesada” (FAL 15/15, Anexo 3).

El Consejo de la OMI, en su 23.º período de sesiones, tomó nota de la interpretación armonizada aceptada por el Comité.

29. El Comité también aceptó por unanimidad el texto de varias enmiendas al Anexo al Convenio relativas al proceso automático de datos (FAL 15/15, Anexo 2). Estas enmiendas decían:

“a) Intercálense en el Anexo las definiciones de “documento” y “portador de datos” ya analizadas;

<sup>12</sup>Los antecedentes que se exponen sobre la labor del Comité de Facilitación proceden de la sección 5 del informe sobre la labor de su 15.º período de sesiones, celebrado del 1 al 5 de octubre de 1984 (FAL 15/15).

“b) Añádanse a esas normas y prácticas recomendadas que exigen que las autoridades públicas acepten diversos documentos firmados y fechados por determinada persona la posibilidad de que el documento sea “autenticado de una manera aceptable para la autoridad pública competente”;

“c) Agréguese una nueva práctica recomendada de que las autoridades públicas debieran tener en cuenta las consecuencias que en relación con la facilitación pueden derivarse de la adopción de técnicas de ordenación y transmisión automáticas de datos, y debieran estudiar éstas en colaboración con los propietarios de buques y todas las demás partes interesadas.

“d) Enmiéndese la norma 2.15 de modo que diga lo siguiente:

“Las autoridades públicas aceptarán la información transmitida a través de cualquier medio legible y comprensible, incluso los documentos manuscritos con tinta o lápiz indeleble o producidos por técnicas de ordenación automática de datos.”

“e) Intercálense una nueva norma 2.15.1 con el texto siguiente:

“Las autoridades públicas aceptarán, cuando se requiera, una firma manuscrita, en facsímil, formada por perforaciones, estampada, en símbolo o producida por cualquier otro medio mecánico o electrónico, si dicha aceptación no contraviene las leyes nacionales. La autenticación de la información presentada sobre medios que no sean papel se hará en forma aceptable para la autoridad pública competente.”

30. Del 5 al 7 de marzo de 1986 se celebró una Conferencia diplomática que aprobó esas enmiendas al Anexo al Convenio. Las enmiendas adoptadas por la Conferencia entrarán en vigor a los seis meses siguientes a la fecha en la que el Secretario General notifique a los Gobiernos Contratantes su adopción por la Conferencia. El 1 de abril de 1986 el Secretario General notificó a los Gobiernos Contratantes las decisiones de la Conferencia, por lo que las enmiendas al Anexo entrarán en vigor el 1 de octubre de 1986.

### 3. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

31. Los requisitos básicos de documentación para el transporte aéreo se encuentran en el Convenio de Varsovia, y en el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya. El Convenio y el Protocolo exigen la emisión de billetes de viaje, recibos para reclamar el equipaje y cartas de porte aéreo con datos concretos impresos sobre ellos. Con respecto a los billetes de viaje (documentos de transporte) y controles de equipaje el Protocolo de Guatemala, que no está en vigor, estipula en sus Artículos II y III lo siguiente:

“Cualquier otro medio que deje constancia de la información que se indica en los apartados a) y b) del párrafo precedente podrá sustituir a la expedición del documento mencionado en ese párrafo.”

32. En cuanto al transporte de mercaderías, el Protocolo Adicional de Montreal No. 4, que tampoco está en vigor, estipula:

"2. Cualquier otro medio que dejare constancia de la información relativa al transporte que haya de efectuarse podrá, con el consentimiento del expedidor, sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se dejare constancia de dicha información por esos otros medios, el transportista, si así lo solicitare el expedidor, entregará a éste un recibo de las mercancías que permita la identificación del embarque y el acceso a la información contenida en el registro conservado por esos otros medios.

"3. La imposibilidad de utilizar, en los puntos de tránsito y de destino, los otros medios, que permiten constatar las informaciones relativas al transporte, mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, no dará derecho al transportista a rehusar la aceptación de las mercancías que deben transportarse".

33. En vista de que ni el Protocolo de Guatemala ni el Protocolo de Montreal N.º 4 están en vigor, las disposiciones relativas a facilitar el tráfico aéreo no prevén con amplitud las posibilidades de emplear el PAD. La Norma N.º 4.4 del Anexo 9, "Facilitación", al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) estipula:

"Los Estados contratantes aceptarán los documentos comerciales que exige el despacho de la carga aérea, cuando esos documentos se produzcan mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos, siempre que su forma sea legible y comprensible y que contengan la información requerida."

#### 4. *Comité Internacional de Transportes Ferroviarios (CIT)*

34. El CIT ha aprovechado la oportunidad de la entrada en vigor del Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF), el 1 de mayo de 1985, para ajustar más el modelo de carta de porte ferroviaria al Formulario clave de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo ha comenzado a estudiar las condiciones jurídicas para sustituir ese documento por un instrumento que utilice la transmisión automática de datos.

35. En un informe presentado al Comité de Administración del CIT, reunido en Sandefjord, Noruega del 12 al 16 de septiembre de 1985, se señalaba que en el apartado g) del párrafo 4 del artículo 8 del Apéndice B (CIM) del COTIF, se autorizaba a los Estados, mediante acuerdos, o a las autoridades ferroviarias, mediante acuerdos complementarios o en disposiciones de las tarifas públicas, a apartarse de los requisitos relativos a la documentación del CIM, a fin de que fuera posible transportar mercaderías al amparo de la transmisión automática de datos. Además, el CIM no contiene ningún requisito en cuanto a la firma manuscrita en la carta de porte.

36. El informe señalaba que las principales preocupaciones de carácter jurídico que entrañaba la sustitución

de la carta de porte por la transmisión automática de datos eran las siguientes:

- a) El valor jurídico de los registros de computadora,
- b) El requisito de la escritura, conforme a la legislación de algunos países, para celebrar una operación comercial o estar en condiciones de probar su existencia,
- c) El valor jurídico de la autenticación de un mensaje por medios electrónicos, y
- d) La asignación de la responsabilidad jurídica por errores, pérdida o alteración de los datos que se transmiten.

El informe concluía que debían iniciarse estudios sobre los requisitos técnicos para la sustitución de la carta de porte por la transmisión automática de datos, en colaboración con las demás organizaciones interesadas en el asunto y, sobre todo, las organizaciones de usuarios y las autoridades aduaneras. Al evaluar esos estudios, podrían examinarse los aspectos jurídicos, también en cooperación con las demás organizaciones interesadas.

37. El Comité de Administración aceptó las recomendaciones del informe.

#### 5. *Consejo de Cooperación Aduanera (CCA)*

38. El Consejo ejecuta un programa intensivo para fomentar la cooperación entre las autoridades aduaneras en el proceso automático de datos. Aunque gran parte de esta colaboración es de índole técnica, el intercambio de información y acuerdos sobre asuntos como claves para representar los elementos de datos normalizados, el Consejo también ha adoptado varias recomendaciones más directamente aplicables a las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos.

39. El 16 de junio de 1981, el Consejo aprobó una recomendación relativa a la transmisión y autenticación de las declaraciones de mercaderías procesadas por ordenadores. El Consejo, tras observar que es técnicamente posible autenticar declaraciones de mercaderías procesadas por ordenador empleando distintos métodos, incluso lemas o palabras claves y fichas de identificación, y que tal vez no fuera posible la adopción general de medios electrónicos u otros medios automáticos de transmisión de datos sin reformar las legislaciones nacionales vigentes y los convenios internacionales, así como la práctica comercial actual relativa a la firma,

"*Recomienda* que los Estados, sean miembros del Consejo o no, y las Uniones Aduaneras o Económicas:

- "1. Permitan, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras, que los declarantes utilicen medios electrónicos u otros medios automáticos para transmitir las declaraciones de mercaderías a las aduanas para su proceso automático. Esas declaraciones podrán transmitirse sea por una vinculación

directa entre los sistemas de proceso de datos de las aduanas y los de los declarantes o por medios magnéticos u otros medios de PAD;

"2. Acepten, en las condiciones que prescriban las autoridades aduaneras, que las declaraciones de mercaderías que se transmitan por medios electrónicos u otros medios automáticos a las aduanas sean autenticadas en forma distinta a la firma manuscrita."

40. Si bien la recomendación de 1981 preveía la eliminación gradual de las declaraciones de mercaderías sobre papel, por mucho tiempo muchos declarantes que utilizaban ordenadores en sus operaciones comerciales pudieron utilizarlos más eficazmente para producir declaraciones de mercaderías sobre papel de haber gozado de mayor libertad en cuanto al formato de presentación de los datos. En consecuencia, el 16 de junio de 1982, el Consejo adoptó una recomendación cuyo párrafo dispositivo decía lo siguiente:

"*Recomienda* que los Estados, sean miembros del Consejo o no, y las Uniones Aduaneras o Económicas autoricen a los declarantes, en las condiciones que fijarán las aduanas u otras autoridades competentes, a presentar sus declaraciones de mercaderías por ordenadores u otros impresores automáticos, en formularios pre-impresos o sobre simple papel. Esa autorización podrá subordinarse, en particular, a la condición de que las declaraciones presentadas de esta forma se atengan sustancialmente al modelo oficial indicado por las aduanas u otras autoridades competentes."

41. Tras examinar el informe del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales acerca de los problemas jurídicos del proceso automático de datos, al que se hizo referencia en el párrafo 18, *supra*, el Grupo de Trabajo sobre ordenadores del Consejo inició un estudio de la medida en que podían prepararse declaraciones de mercaderías en ordenadores, como lo recomendó la resolución de 1982, o presentarse directamente en forma legible mediante ordenador, según recomendó la resolución de 1981, así como hasta qué punto los registros en ordenadores de las declaraciones de mercaderías podían utilizarse como prueba en juicio. Se preparó un cuestionario en colaboración con la secretaria de la CNUDMI y se recibieron respuestas de las autoridades aduaneras de 11 Estados.

42. Basándose en ese estudio, se ha preparado un proyecto de resolución para presentarlo al Consejo en junio de 1986 que, por la importancia de los requisitos aduaneros para la corriente del comercio internacional, se reproduce en su totalidad:

**"PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA RELATIVO AL EMPLEO DE DATOS LEGIBLES MEDIANTE COMPUTADORA COMO PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

*"El Consejo de Cooperación Aduanera,*

*"Preocupado por:*

- facilitar el funcionamiento de los sistemas aduaneros PAD actualmente en servicio y el perfeccionamiento de sistemas planificados,
- facilitar el mayor uso posible de las técnicas PAD para la transmisión de declaraciones de mercaderías a las aduanas por medios electrónicos u otros medios automáticos (por ejemplo, cintas magnéticas, discos flexibles, teletransmisiones, etc.) y la admisibilidad de esos datos en los tribunales,
- velar por que los participantes en el comercio internacional tengan cierto grado de certidumbre jurídica en cuanto al empleo de técnicas informáticas y la admisibilidad en los tribunales de datos legibles mediante ordenadores,
- contribuir a despertar más interés en el desarrollo de un marco jurídico idóneo para la admisión de datos sobre el comercio internacional transmitidos por medios electrónicos u otros medios automáticos en los tribunales judiciales,

*"Observando que:*

- las legislaciones vigentes a menudo se refieren exclusivamente a los documentos sobre papel tradicionales,
- las legislaciones vigentes en muchos Estados exigen la firma manuscrita,
- hasta la fecha la jurisprudencia relativa a la admisibilidad como prueba de los datos legibles mediante ordenador es escasa,

*"Teniendo presente:*

- la recomendación del Consejo, de fecha 16 de junio de 1981, relativa a la transmisión y autenticación de las declaraciones de mercaderías que se procesan por ordenador,
- la recomendación sobre la facilitación de algunos problemas jurídicos que plantean los procedimientos de despacho de importaciones, adoptada en marzo de 1979 por el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales de la Comisión Económica para Europa,
- la recomendación sobre la autenticación de documentos comerciales por medios distintos de la firma, adoptada también en marzo de 1979 por el mencionado Grupo de Trabajo,
- la recomendación sobre el valor jurídico de los registros de ordenadores, adoptada en junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI),

*"Considerando que:*

- la adopción generalizada de medios electrónicos u otros medios automáticos de transmisión de datos podría resultar imposible si no se modifican las legislaciones vigentes en los países y los convenios internacionales existentes, así como las prácticas comerciales relativas a la firma,



- en cuanto a la aceptación y aplicación de la recomendación antes mencionada del CCA, es fundamental que los datos teletransmitidos y los demás datos legibles mediante ordenador puedan utilizarse luego en los tribunales,
- la necesidad de una firma tradicional requiere la producción de los documentos tradicionales sobre papel,
- las técnicas de PAD permiten autenticar declaraciones de mercaderías por otros medios distintos a la firma manuscrita,
- entre otros medios de autenticación figuran la entrega por la aduana solamente a usuarios autorizados de una tarjeta especial de identificación, banda magnetofónica o pase, etc., sobre la que están registrados magnéticamente datos relativos al usuario incluso, una palabra clave que el usuario debe introducir en un lector de ficha, banda magnetofónica o pase antes de transmitir la declaración de mercaderías al sistema de PAD de la aduana,
- la suma importancia de modificar y modernizar la legislación a fin de asegurar la admisión de los datos teletransmitidos en los tribunales para eliminar la obligación de completar y firmar declaraciones de mercaderías sobre papel y que los documentos probatorios contengan datos también teletransmitidos,
- la eliminación de los documentos sobre papel representaría un ahorro directo, facilitaría el comercio y favorecería el empleo máximo de técnicas de PAD, así como operaciones que no se funden en papel alguno,
- es conveniente eliminar de las legislaciones vigentes aquellas disposiciones que obstaculicen el empleo de técnicas de PAD,

“Expresa su pleno apoyo al nuevo examen de los requisitos jurídicos relativos a los documentos y a la firma con miras a reconocer a la autenticación de los datos legibles mediante computadora por otros medios distintos a la firma manuscrita (por ejemplo, empleo de tarjetas de identificación, pases, bandas magnetofónicas, etc., incorporando una palabra clave o código), los mismos efectos o valor jurídicos que a la firma tradicional manuscrita,

“Sugiere que al reexaminar los requisitos jurídicos relativos a los documentos y a la firma, se tengan especialmente en cuenta los siguientes principios:

- las leyes y sus reglamentos deben prever expresamente los requisitos relativos a los documentos y otros modos de información así como los métodos de transmisión,
- las leyes y sus reglamentos deben prever expresamente las firmas manuscritas y otras firmas sobre papel así como los demás métodos de autenticación mecánicos, electrónicos y de otro tipo,
- las leyes y sus reglamentos deben definir términos tales como “documento”, utilizando definiciones

aceptables a escala internacional que tengan en cuenta los medios de comunicación por ordenador (cintas, discos, microfilmes, etc.),

“Insta a los Estados y a las uniones aduaneras o económicas a señalar la presente resolución a la atención de las autoridades competentes en el plano nacional e internacional (Doc.33.000, Apéndice I).

### C. Otras actividades relacionadas con el proceso automático de datos

#### 1. Consejo de Europa

##### a) Intimidación de los datos

43. El 28 de enero de 1981 el Consejo de Europa abrió a la firma la Convención para la protección de las personas en relación con el proceso automático de datos personales. La Convención está abierta a la ratificación de los Estados miembros del Consejo de Europa, así como a la adhesión de Estados no miembros. La Convención entró en vigor el 1 de octubre de 1985, después de ser ratificada por Francia, Alemania, República Federal de, Noruega, España y Suecia. Además, la Convención ha sido firmada por Austria, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía. La primera reunión de la Comisión Consultiva establecida con arreglo al artículo 18 de la Convención se celebrará en junio de 1986.

44. El Comité de Ministros ha adoptado además las siguientes recomendaciones respecto de la intimidación de los datos: 1) Recomendación No. R(81)1 sobre la reglamentación aplicable a los bancos de datos médicos automatizados, 2) Recomendación No. R(83)10 sobre la protección de los datos personales utilizados con fines estadísticos y de investigación científica, 3) Recomendación No. R(85)20 sobre la protección de los datos personales empleados con fines de comercialización directa, y 4) Recomendación No. R(86)6 sobre la protección de los datos personales utilizados para fines de seguridad social. El Comité de Expertos sobre Protección de Datos examina en la actualidad los problemas pertinentes que se plantean en los sectores del empleo y de la policía, y se ha ocupado recientemente de determinados problemas relativos a la protección de los datos que surgen al implantarse y utilizarse nuevas tecnologías.

##### b) Admisibilidad de las grabaciones en computadoras como prueba

45. El 11 de diciembre de 1981 el Comité de Ministros adoptó su Recomendación No. R(81)20 sobre la armonización de las legislaciones en lo que respecta a la exigencia de un justificante por escrito, y a la admisibilidad de reproducciones de documentos y de grabaciones en computadoras. De conformidad con artículos anexos a dicha Recomendación, corresponderá a cada uno de los Estados miembros determinar los libros, documentos y datos que pueden grabarse en

computadoras (art.1(1)). Se presumirá que las grabaciones efectuadas de conformidad con lo prescrito en los artículos, reproducen de forma fiel y exacta el documento o grabación originales de la información a la que se refieren (art. 2).

46. Las condiciones para que una grabación informática se atenga a lo prescrito en los artículos se establecen en los artículos 3 y 5, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 3*

“1. Las reproducciones o grabaciones efectuadas bajo la responsabilidad de [una empresa mercantil u otra persona jurídica designada por la legislación nacional] deben cumplir las siguientes reglas generales:

“a. corresponder fielmente bien a los documentos originales o a la información a que hace referencia la grabación, según el caso;

“b. ser reproducidas o grabadas de forma sistemática y sin lagunas;

“c. efectuarse de acuerdo con las instrucciones de trabajo, establecidas según la legislación nacional y conservadas durante el mismo tiempo que las reproducciones o grabaciones;

“d. conservarse con cuidado, en un orden sistemático, y protegerse de toda alteración.

“2. Cuando el documento que ha sido reproducido o utilizado para una grabación sea destruido, deben conservarse las siguientes indicaciones junto con la grabación y en la reproducción, si es posible, o de otro modo, con ella:

“a. la identidad de las personas responsables de la reproducción o de la grabación y de las que las han efectuado;

“b. la índole del documento;

“c. el lugar y fecha de la reproducción o grabación;

“d. todo defecto observado durante la reproducción o grabación.

*“Artículo 5*

“1. Los programas de computadoras se registrarán por las siguientes reglas:

“a. La documentación de programa, las descripciones de ficheros y las instrucciones de programa deben ser directamente legibles y mantenidas cuidadosamente al día bajo la responsabilidad de la [empresa mercantil u otra persona jurídica designada por la legislación nacional];

“b. Los documentos mencionados en el párrafo a del presente artículo deben conservarse en forma comunicable durante el mismo tiempo que las grabaciones a que se refieren.

“2. Si, por cualquier razón, los datos grabados son transferidos de una computadora a otra, la [empresa mercantil u otra persona jurídica designada por la ley nacional] debe probar su concordancia.

“3. Las siguientes reglas se aplican al conjunto de los sistemas de computadoras:

“a. el sistema debe ofrecer las garantías necesarias para evitar toda alteración de las grabaciones;

“b. el sistema debe asimismo permitir reproducir en cualquier momento la información grabada en forma directamente legible.”

*2. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)*

47. La OCDE ha emprendido varios estudios sobre las consecuencias económicas de la nueva tecnología y ha investigado las principales opciones de política que se presentan en ese ámbito a sus Estados miembros, en un intento de coordinar la actuación de los gobiernos. A ese respecto, el 11 de abril de 1985 los gobiernos de los países miembros de la OCDE aprobaron una declaración sobre la transmisión transfronteriza de datos, en la que, entre otras cosas, manifestaban su propósito de establecer planteamientos comunes en el tratamiento de las cuestiones relacionadas con la transmisión transfronteriza de datos y, en su caso, de implantar soluciones armónicas.

48. En diciembre de 1980 la OCDE adoptó las Directrices sobre la protección de la vida privada y la transmisión transfronteriza de datos personales. Desde esa fecha, la OCDE ha mantenido un vivo interés por la aplicación de las directrices, y ha constituido una tribuna del debate permanente sobre las consecuencias de la reglamentación nacional del envío de datos y telecomunicaciones para la transmisión transfronteriza de datos.

49. La Comisión de Política de Información, Computadoras y Comunicaciones de la OCDE ha encargado varios estudios para investigar los problemas jurídicos derivados de la nueva tecnología. En 1983 se publicaron dos encuestas con el título “una investigación sobre los aspectos jurídicos de las tecnologías de información y comunicación”. En el segundo simposio de la OCDE sobre transmisión transfronteriza de datos, celebrado en Londres del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1983, los documentos relativos a las cuestiones jurídicas se agruparon bajo los epígrafes “protección de la vida privada y transmisión transfronteriza de datos” y “otros aspectos jurídicos de la transmisión transfronteriza de datos”<sup>13</sup>.

50. Entre otras cuestiones jurídicas examinadas por la Comisión figuran las referentes a los delitos cometidos mediante computadoras, los derechos de propiedad sobre la dotación lógica de computadoras y los conflictos de leyes y de competencia. Respecto de esta última cuestión, se ha indicado que, en caso de que la OCDE hubiera de ocuparse de ella, podía participar en

<sup>13</sup>Transmisión transfronteriza de datos: Actas de una Conferencia de la OCDE celebrada en diciembre de 1983 (Amsterdam, Holanda del Norte, 1985).

los trabajos la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (véanse los párrafos 53 a 55).

51. En 1983, la Comisión de Mercados Financieros patrocinó una monografía del profesor J.R.S. Revell, titulada "*Banking and Electronic Funds Transfers*" en la que se examinaban varios problemas jurídicos.

52. La Comisión de Política de Consumo ha creado un grupo de trabajo sobre consumo y banca con el mandato de realizar un estudio exhaustivo de los problemas que en relación con la política de consumo originan la creación e implantación de sistemas de transferencia electrónica de fondos. En un cuestionario enviado a los Estados miembros se solicita información sobre diversas cuestiones jurídicas pertinentes.

### 3. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

53. En junio de 1981 la Mesa Permanente de la Conferencia presentó a la Comisión especial una nota sobre La protección de la vida privada y la transmisión transfronteriza de datos personales (Preliminary Document No. 1). La nota señalaba que tanto la Recomendación sobre directrices para la protección de la vida privada y la transmisión transfronteriza de datos personales de la OCDE como el memorando explicativo habían estimulado el interés de la Mesa Permanente por la cuestión. El memorando explicativo manifestaba que en las deliberaciones del Grupo de Expertos de la OCDE al preparar las directrices se había prestado mucha atención a los problemas de conflictos de leyes, y sobre todo a problemas como el de los tribunales competentes en asuntos concretos comprendidos en ese ámbito. La nota de la Mesa Permanente reseñaba las dificultades con las que se había enfrentado el Grupo de Expertos al tratar de determinar un elemento apropiado de conexión para aplicar una única legislación nacional al supuesto de las redes internacionales de computadoras, en el que, debido a la diversa localización y a la rápida transmisión de los datos, podrían concurrir, en el marco de una situación compleja, diversos elementos de conexión.

54. La nota concluía diciendo que, de adoptarse cualquier iniciativa relativa a los conflictos de leyes, la Conferencia de La Haya parecía la organización más idónea para acometer la tarea. Sin embargo, en ese momento la Mesa Permanente no propuso que se incluyera la cuestión en el programa de trabajos futuros de la Conferencia, sino que se limitó a sugerir que se la dejara en libertad para examinar la cuestión con otras organizaciones y transmitirles el interés de la Conferencia.

55. La cuestión volvió a examinarse en la 15a. reunión de la Conferencia, celebrada en octubre de 1984, oportunidad en la que ésta instó a la Mesa Permanente a "iniciar estudios preliminares de consenso con las organizaciones internacionales interesadas, y en particular con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre... los conflictos de leyes ocasionados por la transmisión transfronteriza de datos" (Doc. Trav. No. 1).

### 4. Cámara de Comercio Internacional (CCI)

#### a) Declaraciones de política en materia de telecomunicaciones y de transmisión transfronteriza de datos

56. La CCI ha publicado varias declaraciones de política en materia de telecomunicaciones y transmisión transfronteriza de datos, destinadas al sector privado mercantil.

#### b) Créditos documentarios

57. La revisión de 1983 de las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (publicación de la CCI No. 400) admite dos formas de empleo de las telecomunicaciones y del proceso automático de datos. Los artículos 12, 16 d) y 18 enuncian reglas sobre el empleo de las telecomunicaciones entre dos bancos cuando se abre o modifica un crédito o cuando un banco emisor rechaza documentos. El apartado c) del artículo 22 establece las condiciones en las que los bancos aceptarán documentos del siguiente modo:

"Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos aceptarán como originales los documentos producidos o aparentemente producidos:

- i. por sistemas de fotocopia;
- ii. por, o como resultado de sistemas automatizados o computadorizados;
- iii. por copia mediante papel carbón,

si son señalados como originales, sujeto a que, cuando fuere necesario, tales documentos parezcan haber sido autenticados."

58. Como el apartado c) del artículo 22 permitiría aceptar como originales los documentos aun cuando los datos se hubieran teletransmitido al lugar del banco emisor, y en dicho lugar se hubiera producido un documento sobre papel mediante un sistema computadorizado, la disposición podría considerarse un primer paso hacia la adopción de reglas para créditos documentarios basados en documentos computadorizados.

#### c) Reglas uniformes relativas a acuerdos de comunicación (UNCA)

59. La CCI ha comenzado a elaborar reglas uniformes relativas a acuerdos de comunicación, basadas en un proyecto preparado por el Comité Nórdico de Asuntos Jurídicos en el marco de la labor del Grupo de Trabajo de la CEPE sobre Facilitación de los procedimientos comerciales internacionales (Grupo de Trabajo)<sup>14</sup>. Debido a la utilización de sistemas abiertos de comunicación entre grupos usuarios de diversos sectores, no será posible contar con la estructura institucional ni con un cuerpo de reglas técnicas, operativas y jurídicas expresas o tácitas, elaboradas por grupos de usuarios exclusivos. Se aspira a que la UNCA establezca reglas jurídicas que puedan adoptar voluntariamente las partes en operaciones comerciales internacionales que utilicen esos sistemas abiertos de comunicación.

<sup>14</sup>El proyecto de UNCA se reproduce en el documento de la CEPE TRADE/WP.4/R.300 y en el documento de la CCI N.º 374/1.

60. La primera reunión de la Comisión se celebró en la sede de la CCI en París, el 16 y 17 de enero de 1986, y asistieron a ella representantes del Comité Europeo de Seguros, el Consejo de Cooperación Aduanera, la CCI, la Organización Internacional de Normalización, la UNCTAD y la secretaria de la CNUDMI (documento No. 374/3). La segunda reunión se celebrará el 6 de mayo de 1986.

### 5. Comunidades Europeas

61. La comunicación sobre un programa de trabajo para crear un mercado común de información (COM (85) 658, 29 de noviembre de 1985) enviada por la Comisión al Consejo, que éste acogió favorablemente el 18 de marzo de 1986, determinaba algunas cuestiones jurídicas que requerían atención preferente. Entre las cuestiones ya en estudio figuran:

- a) el acceso a la información que se halla en poder del sector público
- b) las incongruencias en los derechos y obligaciones jurídicos aplicables a diferentes categorías de proveedores de información,
- c) cuestiones jurídicas relativas a telebanca y telecompras.

Se esperan los resultados de estos estudios para finales del año. Los contratistas son el Centre de Recherches Informatique et Droit, de Namur (Bélgica), la Gesellschaft für Mathematik und Datenverarbeitung mbH, de Bonn (República Federal de Alemania) y el Institute of Informatics and Law, de la Universidad Libre de Amsterdam (Países Bajos).

62. En mayo de 1985 se creó un grupo de expertos procedentes de todos los Estados miembros de la Comunidad con el nombre de Observatorio Jurídico para el Mercado Europeo de Información y el mandato de asesorar a la Comisión de las Comunidades Europeas sobre actividades de orden jurídico que afectan a la nueva tecnología del sector de información. A este respecto, el Comité Europeo *Lex Informatica Mercatoriaque* (CELIM) organizó en Bruselas el 17 y 18 de marzo de 1986 una conferencia internacional sobre "Paperless Trading and the Law in the EEC" (El comercio sin documentos sobre papel y el derecho en la CEE). Un grupo de trabajo del CELIM se reunirá ulteriormente este año para preparar sus conclusiones y someterlas a la consideración de la Comisión Europea y de cualquiera organización interesada.

63. Se está preparando un estudio sobre derechos de autor que incluirá un análisis de la protección de la dotación lógica y los bancos de datos.

### 6. Comité Marítimo Internacional (CMI)

64. Por recomendación formulada en el Coloquio sobre Conocimientos de Embarque del CMI, celebrado en Venecia del 30 de mayo al 1 de junio de 1983, para que se prepararan reglas uniformes con objeto de incorporarlas a las cartas de porte marítimas y se promoviera su adopción, se constituyó un Grupo sobre

Cartas de Porte Marítimo para estudiar la cuestión. El grupo transmitió a la conferencia del CMI que se celebró en Lisboa del 19 al 25 de mayo de 1985 la siguiente recomendación:

"El Grupo sobre Cartas de Porte Marítimo, tras examinar varios posibles problemas derivados del arribo de la carga a su destino antes de que haya llegado el pertinente conocimiento de embarque negociable del empleo de documentos no negociables, como las cartas de porte marítimo, así como de nuevas técnicas, como el proceso electrónico de datos o la creación de un registro central de conocimientos de embarque, y consciente de la necesidad de minimizar las incertidumbres que origina esa situación;

"Recomienda:

que el Consejo Ejecutivo cree una subcomisión internacional encargada de estudiar las cuestiones antes mencionadas y de encontrar soluciones a esos problemas preparando reglas uniformes o una convención internacional que tenga en cuenta, entre otros aspectos, el establecimiento de un sistema 'sin documentos sobre papel'" (LIS/SWB-9).

La conferencia aprobó la recomendación, y la Subcomisión Internacional está en vías de constituirse.

### 7. Asociación de Derecho Internacional (ILA)

65. El Comité de Derecho Monetario Internacional de la ILA prepara un proyecto de ley modelo sobre el momento del pago de una obligación monetaria. Los nuevos procedimientos bancarios que exige la utilización de ordenadores y telecomunicaciones han suscitado problemas relativos a cuándo se efectúa el pago de la obligación monetaria básica entre los clientes del banco, así como respecto del momento en el que la transferencia de fondos tiene carácter definitivo entre los clientes del banco y los bancos.

## II. Resumen analítico

66. Los proyectos, relativamente numerosos, iniciados hasta la fecha pueden clasificarse en un número reducido de grupos.

### A. Intimidad

67. Subsisten incólumes las preocupaciones iniciales por la amenaza a la intimidad personal, los temores concomitantes por la pérdida de la soberanía nacional resultado del proceso de datos generados en el ámbito nacional en ordenadores situados en otros países, y la inquietud de que legislaciones nacionales discrepantes culminen en graves restricciones de la transmisión transnacional de datos, todo lo cual condujo a aprobar las Directrices y la Convención del Consejo de Europa. Es previsible que prosiga durante algún tiempo el debate sobre la aplicación de esos dos textos y de la legislación nacional adoptada en varios países, pues la continua innovación tecnológica y la constante modificación de

los usos de ordenadores y telecomunicaciones plantean nuevos problemas. La existencia de preceptos divergentes en diversos Estados sigue constituyendo un problema de potencial gravedad, que ha de resolverse o bien armonizando progresivamente las normas sustantivas o bien adoptando normas de colisión, posibilidad esta última que examina actualmente la Conferencia de La Haya.

### B. Prueba

68. Las tres organizaciones que han desplegado actividades encaminadas a examinar el valor jurídico de los registros computadorizados como prueba han adoptado criterios distintos sobre la cuestión según la orientación de su programa de trabajo. El informe de la secretaría de la CNUDMI llegó a la conclusión de que en el plano mundial la utilización de los datos almacenados en ordenadores como prueba suscitaba menos problemas de los que cabía esperar. El informe señaló que la exigencia de que los documentos estuvieran firmados o constaran por escrito constituía el obstáculo más serio para la utilización de ordenadores y telecomunicaciones de un ordenador a otro en el comercio internacional. Basándose en ese informe, la Comisión recomendó que los Gobiernos revisaran su legislación con objeto de suprimir obstáculos innecesarios para el uso de ordenadores y telecomunicaciones de un ordenador a otro en el comercio internacional. Sin embargo, ni el informe ni la recomendación de la Comisión aportaban criterios concretos para orientar a las autoridades nacionales en su actuación.

69. La recomendación No. R(81)20 del Consejo de Europa tendía a establecer criterios uniformes conforme a los cuales sus Estados miembros pudieran reducir o suprimir el plazo de conservación de los registros escritos. Como un medio de eliminar la conservación de registros escritos consiste en transferir los datos de tales registros a microfilmes o a registros computadorizados, o en producir u obtener los datos directamente en esa forma, figuraban en la recomendación los criterios mínimos a que deben responder tales datos para cumplir los requisitos legales que hacen posible la sustitución de los registros escritos. Una de las consecuencias del cumplimiento de esos requisitos jurídicos sería la admisibilidad como prueba de los datos.

70. Las organizaciones interesadas en sustituir determinados documentos sobre papel por la teletransmisión de un ordenador a otro se enfrentan con el problema de la admisibilidad como prueba del registro de la teletransmisión en los tribunales de determinados Estados en caso de litigio. Por ejemplo, la CIT ha planteado la cuestión con ocasión de la supresión de los talones de ferrocarril. De entre esas organizaciones, únicamente el Consejo de Cooperación Aduanera ha hecho públicas sus conclusiones. El proyecto de resolución que se presentará al Consejo en junio de 1986 explica de forma exhaustiva la conveniencia de eliminar en la legislación vigente las disposiciones que impiden la utilización de las técnicas de PAD y sugiere determinados principios que han de acatarse. Como esos

problemas jurídicos rebasan el ámbito de las normas que regulan las cuestiones aduaneras, la resolución insta a los Estados y a las uniones aduaneras o económicas a que recuerden a las autoridades nacionales e internacionales competentes dicha resolución.

### C. Sustitución de la documentación escrita por la transmisión de datos

71. Como se señala en el documento A/CN.9/265, la ley exige que muchos documentos que se utilizan en el comercio nacional e internacional sean sobre papel. Aunque organizaciones como el Grupo de Trabajo de la CEE sobre utilización de procedimientos comerciales internacionales, el Programa de facilitación comercial de la UNCTAD y la CNUDMI han apoyado en general la supresión de la necesidad de documentos sobre papel, tratándose de documentos concretos dicha supresión compete a las autoridades nacionales e internacionales. Las organizaciones internacionales que han procurado sustituir documentos específicos son las siguientes:

CIT	— talón de ferrocarril
CMI	— conocimiento de embarque
Consejo de Cooperación Aduanera	— declaración de mercancías
CEPE	— cuaderno TIR
OACI	— carta de porte aéreo
OMI	— diversos documentos exigidos por las autoridades portuarias y aduaneras
CNUDMI	— forma escrita del acuerdo de arbitraje, los documentos y las notificaciones emitidos por los empresarios de terminales de transporte.

72. La labor que exige a una organización promover la sustitución de los documentos sobre papel por la transmisión de datos difiere mucho según el tipo del documento y la relación entre la organización y éste. Sin embargo, el tipo de labor acometido puede entrañar tanto la consecución de un acuerdo técnico sobre las especificaciones y protocolos de los mensajes, incluidas medidas de seguridad y técnicas de autenticación, como reformas legislativas o de otros textos jurídicos.

### D. Empleo de la autenticación electrónica en lugar de la firma

73. La CNUDMI, la OMI, el Consejo de Cooperación Aduanera y el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales de la CEPE han encarecido la aceptación jurídica de los medios electrónicos de autenticación. Varios textos legales preparados por la CNUDMI, UNCTAD y la OMI incluyen una disposición a tal fin.

### E. Responsabilidad

74. Se ha reconocido que el empleo de ordenadores conectados mediante telecomunicaciones y los nuevos procedimientos implantados pueden perjudicar a las partes en las operaciones y a terceros por fallos de transmisión o recepción de los mensajes, desnaturalización de los datos e indebida divulgación de información. La incertidumbre sobre el alcance de la responsabilidad por ese daño y el derecho de las partes a distribuir las pérdidas resultantes mediante convenio contractual suelen mencionarse como preocupaciones dimanadas de la sustitución de documentos sobre papel por documentos electrónicos.

75. La guía jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos examina muchos aspectos de ese problema en el marco de las transferencias electrónicas de fondos. Aunque algunos de los aspectos analizados son inherentes a las transferencias electrónicas de fondos, muchos afectan también a los demás usos de la transmisión de datos. Las normas de la CCI sobre indemnización interbancaria por transferencias tardías de fondos versarían sobre un aspecto parcial de la cuestión. La labor de la OCDE sobre los problemas de la responsabilidad en la transmisión transnacional de datos ha sido de interés general.

### F. Regulación contractual

76. Se ha sugerido que muchos de los problemas jurídicos pendientes relativos a cuestiones como el valor probatorio del registro computadorizado de un mensaje recibido, la autenticación por medios electrónicos, la asunción de los problemas de seguridad y la responsabilidad por la transmisión errónea podrían reglamentarlas quienes sean copartícipes en un sistema de comunicación de datos. Si las partes utilizan un sistema de comunicación exclusivo para el usuario, las reglas del sistema podrían resolver esas cuestiones. Si utilizan un sistema abierto de comunicación, cabría resolverlas por vía contractual. Las respuestas al cuestionario enviado por el Consejo de Cooperación Aduanera indican que las autoridades aduaneras de varios países utilizan ya ese procedimiento exigiendo a las partes que desean presentar una declaración de mercancías en un soporte legible mediante computadora que fijen contractualmente las condiciones aplicables a esa presentación<sup>15</sup>. En un plano más general, la CCI, en cooperación con varias de las organizaciones mencionadas en el presente informe, prepara un proyecto de reglas uniformes sobre acuerdos de comunicación.

### G. Modificaciones de las normas jurídicas que regulan las operaciones básicas

77. Además de examinar las normas jurídicas directamente aplicables al empleo del proceso automático de datos en alguna de sus formas, se ha previsto modificar

<sup>15</sup>Véase la respuesta de Dinamarca, que se cita en A/CN.9/265, nota 27.

las normas que regulan las operaciones básicas exigidas por la nueva tecnología. La guía jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos, la preparación por parte de la CCI de reglas interbancarias para transferencias tardías de fondos, las reglas y usos uniformes de la CCI relativos a los créditos documentarios y el estudio de la ILA sobre reglas uniformes reguladoras del momento del pago forman parte de este tipo de actividad. En el estudio de la OCDE sobre los problemas de política de consumo dimanados del desarrollo e implantación de sistemas de transferencia electrónica de fondos se abordan varias cuestiones jurídicas de ese tipo. Cabe esperar que el estudio del CMI sobre las cartas de porte marítimo no verse únicamente sobre las normas aplicables a estos instrumentos, sino que aborde también o elimine las consecuencias jurídicas de la emisión de cartas de crédito documentario basadas en cartas de porte marítimo o en la transmisión automática de datos y no en conocimientos de embarque.

### CONCLUSIÓN

78. Además de las autoridades nacionales en sus ámbitos correspondientes de actuación, varias organizaciones internacionales están interesadas en alguno o algunos aspectos de las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos sobre el comercio internacional. A medida que las redes públicas de datos se generalicen y la teletransmisión de datos comerciales sea más habitual, cabe prever que se interesará por la cuestión un número aún mayor de organizaciones y autoridades nacionales.

79. El presente estudio de las actividades en este ámbito muestra que la índole del tema induce a cada una de las organizaciones a examinar sólo parte de los problemas que surgen y lo hace desde un punto de vista particular. Aunque existe ya un alto grado de cooperación entre las organizaciones interesadas, como lo exteriorizan el intercambio de documentos y, hasta cierto punto, la participación como observadores en reuniones de otras organizaciones, parecería aconsejable intensificar la coordinación de actividades y criterios. Habida cuenta de la decisión que adoptó en su 18.º período de sesiones de incluir en su programa de trabajo como tema prioritario la cuestión de los efectos jurídicos del proceso automático de datos en el comercio internacional, la Comisión podría ser la principal impulsora de esa iniciativa de coordinación.

80. Esa coordinación podría plasmarse en una reunión a finales de 1986 o a primeros de 1987, a la que se invitaría a todas las organizaciones internacionales interesadas. La reunión investigaría toda la gama de problemas jurídicos que actualmente cabe prever que surjan con motivo de la utilización de ordenadores y de la teletransmisión internacional de datos comerciales. Podría llegarse a un acuerdo sobre los problemas que requieren examen y la organización u organizaciones competentes para acometerlo. Las conclusiones de esa reunión podrían presentarse a la Comisión en su 20.º período de sesiones.